

JSAP

**Proceso: EJECUTIVO**

**Radicado: 68001.40.03.011.2022.00315.00**

Al despacho de la señora Juez, informando que consultado el SIRNA se confirma vigencia de la tarjeta profesional en el registro nacional de abogados en vigilancia del Decreto 806 del 2020. Bucaramanga, 25 de mayo de 2022.

**JUAN SEBASTIÁN AMAYA PATIÑO**

Oficial Mayor

### **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente expediente, a efectos de pronunciarse acerca de la admisión o no de la solicitud de acumulación en la presente acción EJECUTIVA formulada por **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, en contra de **EMILIO ALBERTO ANGARITA LEÓN** y **STEPHANIE PÁEZ GONZÁLEZ**, al respecto se observa:

Una vez revisado el escrito introductorio, así como el contenido del documento allegado como sostén de la acción, advierte esta juzgadora que no se cumplen con los presupuestos para proceder a acceder a las pretensiones incoadas mediante la vía ejecutiva por las razones que a continuación se expondrán:

Es pertinente resaltar que **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, es una entidad destinada a amparar al asegurado contra los riesgos que se deriven del incumplimiento en el pago del canon de los contratos de arrendamiento que el asegurado celebre como arrendador, mediante el otorgamiento de garantías, es decir que la precitada empresa realiza el papel de fiador del usuario ante el arrendador.

Bajo dicho postulado, es claro que la mencionada entidad, posee la condición de fiador de los aquí demandados, no solo por su naturaleza jurídica, la cual es precisamente realizar el papel de garante del usuario ante el arrendador, en este caso **PASEO ESPAÑA ABOGADOS EMPRESA UNIPERSONAL**, sino también en virtud de la existencia de la garantía en favor de la entidad y de la cual respondería el ente garantizador en virtud de la póliza de seguro colectivo de cumplimiento para contratos de arrendamiento No. 11111.

Ahora bien, conforme lo señala el Art. 2395 del Código Civil, el fiador tiene “...*acción contra el deudor principal, para el reembolso de lo que haya pagado por él, con intereses y gastos, aunque la fianza haya sido ignorada por el deudor...*”, de manera que bajo dicho precepto no existe duda que el **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, puede impetrar acción en contra del aquí demandado, pero ello implica, que en tratándose de una acción ejecutiva como la aquí adelantada, la cuota parte cancelada por el fiador, y que fue determinada en el mandamiento de pago proferido, se encuentre terminada frente al proceso ejecutivo incoado por el acreedor, ya que se estructuraría una doble orden de apremio, fincada en el mismo capital y frente al mismo demandado.

En otras palabras, en el presente asunto, se persigue hacer uso de la facultad establecida en el Art. 2395 del C.C. por parte de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, sustentando en el hecho que se subrogó en la obligación contenida en el contrato de arrendamiento suscrito el 22 de enero de 2019, no obstante, no se

predica que exista título ejecutivo a favor del aquí demandante, por cuanto no es suficiente que se allegue el documento de la póliza de seguro colectivo de cumplimiento para contratos de arrendamiento No. 11111, es necesario que se sustente el mismo en el título ejecutivo que garantiza la obligación.

De lo anterior, es viable afirmar que no es procedente librar orden de pago hasta tanto PASEO ESPAÑA ABOGADOS EMPRESA UNIPERSONAL, no emita constancia de cancelación total de los rubros aludidos en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** de la presente demanda ejecutiva formulada por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., en contra de EMILIO ALBERTO ANGARITA LEÓN y STEPHANIE PÁEZ GONZÁLEZ, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previa constancia secretarial en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LA JUEZ,**



**MARÍA CRISTINA TORRES MORENO**